



Newsletter Fiscal / Junio 2015

LA FISCALIDAD DE LAS RETRIBUCIONES DE LOS SOCIOS Y ADMINISTRADORES:



La fiscalidad de las retribuciones de los socios y administradores, es un tema muy controvertido, no siendo pocas las cuestiones que surgen al respecto.

Los últimos pronunciamientos sobre esta cuestión, han sido realizados por la Dirección General de Tributos (DGT) en sus consultas de 13 de abril de 2015: CV1147-15 y CV1148-15.

A pesar de estos pronunciamientos tan recientes en el tiempo, a día de hoy las dudas siguen estando presentes.

Retribución de los socios:

La Ley 26/2014 modifica el artículo 27 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) que, entre otras cuestiones, delimita el concepto de actividades económicas.

En este sentido, de la nueva redacción del artículo 27.1 LIRPF se desprende que las retribuciones derivadas de los servicios prestados por los socios a las sociedades en cuyo capital participen, tendrán la consideración de rendimientos de actividades profesionales o económicas, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Debe de tratarse de servicios prestados a favor de la sociedad.
- II. Dichos servicios, deben constituir o tener relación con el objeto de dicha sociedad.
- III. Debe de tratarse de una actividad incluida en la Sección Segunda de las tarifas del Impuesto de Actividades Económicas (IAE).

- IV. El socio-contribuyente, debe de estar incluido en el Régimen Especial de la Seguridad Social (RETA) o en una mutualidad de previsión social alternativa a la misma.

Por lo tanto, cuando los rendimientos obtenidos por el socio, cumplan con los requisitos anteriormente expuestos, tendrán la consideración de rendimientos de actividades empresariales o profesionales. Por el contrario, cuando no cumplan con los citados requisitos, se considerarán rendimientos del trabajo.

El riesgo que entraña este tipo de operaciones, es que tienen la consideración de operaciones vinculadas, lo que exige que se tendrán que valorar, por el valor de mercado, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades.

En relación al Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), las prestaciones de servicios efectuadas por los socios por cuenta propia e independiente, estarán sujetas a este impuesto, la nota característica es la independencia. Por el contrario, si la relación entre ambos, es una relación laboral por concurrir las notas de dependencia y ajenidad, los servicios prestados por este socio, no estarán sujetos a este Impuesto.

Los conceptos tanto de dependencia como de ajenidad, son bastante abstractos. Los indicios comunes para determinar la dependencia son la asistencia al centro de trabajo del empleador o lugar designado por éste, el sometimiento a un horario, el desempeño personal del trabajo, la inserción del trabajador en el sistema organizativo de la empresa...

Por su parte, los indicios comunes de ajenidad son la entrega o puesta de disposición del empresario por parte del trabajador de los productos elaborados o de los servicios prestados, la adopción por parte del empresario de las decisiones, el carácter fijo o periódico de la remuneración...

Retribución de los administradores:

En el caso de los administradores de las sociedades, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo, las retribuciones que perciban por el ejercicio de las funciones inherentes al cargo de administrador.

La normativa fiscal no exige ningún requisito adicional. No obstante, la normativa mercantil exige que dicha remuneración se encuentre prevista en los estatutos de la entidad. Exigencia que han trasladado la doctrina y la jurisprudencia al ámbito fiscal.

Las retribuciones de los administradores, deberá de ser aprobada por la Junta General, pudiendo no ser igualitarias entre ellas. Por lo tanto, puede darse el caso de que en una misma entidad, un administrador esté retribuido y otro en cambio no lo esté.

Asimismo, se exige que la retribución guarde una proporción razonable con la importancia de la sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables.

Existen diversos sistemas de retribución permitidos, la normativa mercantil ofrece un listado entre los que se encuentran entre otros una asignación fija, participación en beneficios, acciones... Este listado es abierto, por lo que cualquier otro sistema recogido y explicado en los estatutos será aceptado.

La Ley del Impuesto sobre Sociedades establece expresamente que no le será de aplicación el régimen de operaciones vinculadas a la valoración pactada. No obstante, una de las exigencias, desde el punto de vista mercantil, es que dicha retribución guarde una proporción razonables con los estándares de mercado de empresas comparables, lo que implica, al final, que sea un valor de mercado desde el punto de vista fiscal.

Ricardo Gómez-Acebo
Director Área Fiscal
ricardo.gomez@chabogados.es
T: 91 758 87 92

© 2015 CHAVARRI ABOGADOS. Todos los derechos reservados. Este documento está diseñado para proporcionar un resumen de las materias que en el mismo se tratan. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno. Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de CHÁVARRI ABOGADOS. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de CHÁVARRI ABOGADOS.